

SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES.

**MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA
LEY DE AGUAS PARA INCORPORAR LOS
ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD DE
PRESAS Y EMBALSES.**

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS PARA INCORPORAR LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES.

Se adiciona al Título VIII “de las obras hidráulicas” el Capítulo IV con la denominación de “De la seguridad de la presa y de su embalse”.

TITULO VIII
CAPÍTULO IV

De la seguridad de la presa y de su embalse

ARTÍCULO 136.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, definiendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la Administración pública, para proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades.

2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a las presas, embalses y balsas que se relacionan a continuación:

- a) Las que en función de sus dimensiones se clasifiquen en grandes presas, de acuerdo con lo que establece el apartado 2 a) del artículo 137.
- b) Las que en función de su riesgo potencial sean clasificadas en las categorías A y B, de acuerdo con el apartado 2 b) del artículo 137.

3. Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Capítulo las presas y embalses que almacenen estériles mineros y las de residuos, que se regirán por su legislación específica. También se exceptúan los depósitos de agua, las cámaras de carga, las chimeneas de equilibrio, los diques de encauzamiento de ríos y canales y otras

estructuras hidráulicas, en las que tanto por su tipología como por su función difieren sustancialmente de las presas y embalses de agua.

4. Además, los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad mayor de 50.000 m³ de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligados, a la entrada en vigor de esta Ley, a solicitar la clasificación y registro de las presas y embalses de su titularidad, en los términos que se establecen en ella y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 137.- Definiciones, clasificación, fases y registro de la presa.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) **Presa:** Cualquier estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo, entendiéndose incluidas las balsas de agua.

b) **Altura de la presa:** Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes, y el punto más alto de la estructura resistente.

c) **Altura de balsa:** Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y la coronación

d) **Embalse:** Depósito artificial de agua formado por el recinto limitado, en todo o en parte, por la presa. También puede referirse al conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.

e) **Titular:** Persona física o jurídica, de derecho público o privado, que disponga de título jurídico suficiente para construir o explotar una presa y/o embalse. Cuando no resulte suficientemente acreditado dicho título, se considerará titular a la persona física

o jurídica que realice materialmente la construcción o lleve a cabo la explotación. Tendrán la consideración de titulares, a efectos de la seguridad, las sociedades estatales cuando así se establezca en el Convenio por el que se rigen sus relaciones con la Administración General del Estado conforme establece el artículo 132.2 de esta Ley.

f) Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses: Órganos u organismos de la Administración del estado a los que se atribuyen las competencias administrativas relativas a la seguridad de las presas y embalses previstas en la presente Ley. Las Administraciones competentes en materia de seguridad de presas y embalses se enmarcarán de acuerdo con las siguientes delimitaciones:

- En las presas y embalses de agua situados en el dominio publico hidráulico, en cuencas intercomunitarias, la administración competente en materia de seguridad será el Ministerio de Medio Ambiente.

- En las presas y embalses de agua situados fuera del dominio publico hidráulico, en cuencas intercomunitarias, la administración competente en materia de seguridad será el organismo designado por la respectiva Comunidad Autónoma, salvo que sean obras de interés general del Estado, en las que la administración competente en materia de seguridad será el Ministerio de Medio Ambiente. En estos casos el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma podrán celebrar convenios de colaboración en el control de la seguridad de presas y embalses de agua.

- En las cuencas intracomunitarias en las que las competencias en materia de aguas se hayan transferido a las Comunidades Autónomas, la administración competente en materia de seguridad de presas y embalses será el organismo designado por estas últimas, salvo que sean de interés general del Estado, en las que la administración competente en materia de seguridad será el Ministerio de Medio Ambiente. En estos casos el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma podrán celebrar convenios de colaboración en el control de la seguridad de presas y embalses de agua.

g) **Entidades Colaboradoras de Control en materia de Seguridad:** Son aquellas entidades públicas o privadas, que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración competente en las labores de control, de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses.

2. Las presas y embalses se clasifican en las siguientes categorías:

a) En función de sus dimensiones se considera gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y aquella que teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros tenga una capacidad de embalse superior a 1 Hectómetro cúbico. Se considera pequeña presa a toda presa y embalse que no cumple las condiciones de gran presa.

b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, en una las tres categorías siguientes:

Categoría A: Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

Categoría C: Presas y Embalses cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

3. Se entiende por fases de la presa las distintas situaciones que se diferencian en el desarrollo y utilización de las presas y los embalses. En función de la actividad principal

desarrollada durante el periodo correspondiente, las fases de la presa se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

Los criterios para delimitar cada una de las mencionadas fases se fijarán en las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo siguiente.

4. La Administración competente en materia de seguridad de presas llevará un Registro de Seguridad de presas y embalses, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, y en el que inscribirán todas las presas y embalses comprendidos en su ámbito de actuación.

En dicho Registro se anotarán también las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas y embalses así como los informes emitidos en materia de control de la seguridad.

A efectos estadísticos, cada una de las Administraciones competentes en materia de seguridad de presas y embalses remitirá anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los datos de sus Registros de Seguridad para la elaboración y mantenimiento de un Registro Nacional de Seguridad de presas y embalses.

ARTÍCULO 138. NORMAS TÉCNICAS Y CONTROL DE LA SEGURIDAD.

1. Las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas y embalses en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la presa, evaluado para su clasificación.

2. Las Normas Técnicas de Seguridad establecerán las exigencias de seguridad de las presas y embalses, graduándolas según su clasificación, y determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular deberá realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la presa.

Asimismo, las Normas Técnicas deberán establecer los criterios básicos para la convalidación o adaptación, en su caso, de las actuaciones y exigencias de seguridad en las presas y embalses existentes, que se hubiesen realizado de acuerdo con las normas dictadas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Reglamentariamente se aprobará el contenido de las siguientes Normas Técnicas de Seguridad:

- Norma Técnica de Seguridad para la Clasificación de las presas y embalses y para la elaboración e implantación de los Planes de Emergencia de Presas.
- Norma Técnica de Seguridad para el Proyecto, Construcción y Puesta en carga de Presas y llenado de embalses.
- Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas y embalses.

3. El control de la seguridad de la presa y su embalse es el conjunto de actuaciones que deben realizar las administraciones competentes en materia de seguridad para verificar el cumplimiento de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad.

4. En el ámbito de la Administración General del Estado, se crea la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses a través de la cual el Ministerio de Medio Ambiente ejercerá las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará el Estatuto de funcionamiento de la Agencia.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento para obtener el título de Entidad Colaboradora en materia de Control de la Seguridad de presas y embalses, las actividades a las que se puede extender la colaboración, así como su inscripción en el Registro especial de Entidades Colaboradoras en materia de Control de la Seguridad de Presas y Embalses, en el que se inscribirán de oficio las

autorizaciones que habilitan a las entidades que hayan obtenido el Título correspondiente para realizar las labores de control previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 139. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESA Y EL EMBALSE

1. El titular de la presa o embalse, definido en el artículo 137.1, será el responsable de la seguridad así como del cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en todas y cada una de las fases de la presa:

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el titular deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar dicho cumplimiento y designará un equipo técnico que será el responsable de la gestión de la seguridad.

3. En particular, al titular de la presa y embalse le corresponden las siguientes obligaciones:

- a) Presentar la propuesta de clasificación de la presa.
- b) Solicitar la inscripción de la presa y su embalse en el Registro de Seguridad previsto en el apartado 4 del artículo 137 de esta Ley.
- c) Cumplir las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 138 de esta Ley.
- d) Contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de sus presas y embalses.
- e) Asumir las condiciones y medidas que, a juicio de la Administración competente, puedan ser precisas en las distintas fases de la presa por motivos de seguridad.
- f) Facilitar a la Administración competente, si es requerido para ello, cualquier información de la que disponga en relación con la seguridad de la presa y el embalse.
- g) Permitir el acceso de los representantes de la Administración competente a todas las instalaciones cuando fuera necesario para el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

4. Los titulares de las presas o embalses, con carácter previo al inicio de su construcción, deberán obtener la correspondiente concesión, autorización o reserva demanial que les habilite para el uso del agua.
5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, procedimientos y plazos para que el titular cumpla las obligaciones impuestas.
6. En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en todas las responsabilidades y obligaciones que esta Ley atribuye al anterior titular, a quien corresponde el deber de comunicar a la Administración competente, con carácter previo, la transmisión de la presa o embalse que se propone realizar.

Se modifica el enunciado del Título VI que pasa a denominarse “Del régimen económico financiero del agua”.

Se añade el artículo 114 bis con la denominación de “tasa por las actividades de control de la seguridad de la presa y de su embalse”.

ARTICULO 114 BIS TASA POR LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA PRESA Y DE SU EMBALSE.

1. Se crea, en el ámbito de las competencias de la Administración general del Estado, la tasa por las actividades de control de la seguridad de presas y embalses.
2. Constituye el hecho imponible de la tasa el conjunto de actividades que realiza la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses para verificar el cumplimiento de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad por parte de los titulares de las presas y embalses.
3. El período impositivo de la tasa por las actividades de control de la seguridad de presas y embalses será el año natural, excepto en el año en que se inicie la construcción o en el de puesta en fuera de servicio de la presa, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la construcción hasta el final del año natural, o desde su inicio hasta el momento en que se suscriba el acta de reconocimiento de la puesta en fuera de servicio, respectivamente.
4. El devengo de la tasa se producirá en el momento en el que se inicie la construcción de la presa o embalse lo que dará lugar al comienzo de las actividades de control y asimismo, el primer día de cada período impositivo por el mantenimiento anual de dicha actividad de control.
5. Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las presas y embalses susceptibles de ser clasificadas como grandes presas, o como presas pertenecientes a las Categorías A y B y los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad mayor de 50.000m³.

6. La cuantía de la tasa, que podrá ser revisada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, estará integrada por una cantidad fija y otra función de la altura y capacidad de la presa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T= A+Bh+Cv$$

En la que T es el importe anual de la tasa en euros.

A, cantidad fija expresada en euros/año.

H, altura de la presa en metros.

V, capacidad en Hm³.

7. La gestión y recaudación de la tasa en periodo voluntario corresponderá a la Agencia Estatal de Seguridad de Presas y Embalses. En período ejecutivo el cobro corresponderá a la Administración Tributaria del Estado.

8. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO VII

De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales

Se modifica el artículo 116 “Acciones constitutivas de infracción” para incorporar un nuevo párrafo i) en el apartado en el que se tipifican las infracciones administrativas.

h) El incumplimiento por parte de los titulares de presas y embalses de las obligaciones establecidas en el artículo 139 de la Ley.

La citada infracción se calificará como grave salvo en los supuestos en los que se produzca reiteración o reincidencia conforme establece el artículo 131. 3 de la Ley

30/1992, en los que la infracción se calificará de muy grave.

Se modifica el Capítulo II “De las sociedades estatales” del Título VIII para incorporar un nuevo apartado, con el número 4, en el artículo 132 relativo al Régimen Jurídico de las Sociedades Estatales

El apartado 4 del artículo 132 queda redactado en los siguientes términos:

En el Convenio de Gestión Directa se podrán atribuir a la sociedad estatal la responsabilidad y las obligaciones del titular que, en relación con la seguridad de las presas y embalses en cada una de sus fases, establece el artículo 139.3, respecto de aquellas presas y embalses cuya construcción y explotación se le encomienden en dicho Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRESAS Y EMBALSES EXISTENTES.

1. En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la presente Ley, seguirán siendo de aplicación las disposiciones recogidas en el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996 y en la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1967.

2. La primera revisión de seguridad a que obliga el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses para las presas que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de la Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, Revisiones de Seguridad y Puesta fuera de Servicio de presas y Embalses a que se refiere esta Ley, se realizará, en los términos establecidos en aquella, en los plazos máximos de tres años para las presas de la Categoría A, de cuatro años para las presas de la Categoría B y de seis años para las presas de la Categoría C, a partir de la citada entrada en vigor, si bien la

Administración competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, podrá reducir dichos plazos cuando las condiciones de seguridad de la presa así lo aconsejen.

3. Los titulares de presas en explotación que, a la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad, tuvieran aprobadas, de acuerdo con la normativa anterior, determinadas actuaciones de seguridad exigidas por las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueben al amparo de la presente Ley, deberán convalidar o adaptar dichas actuaciones conforme a las exigencias de la nueva normativa.

4. Los titulares de presas en explotación que, a la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad, hubiesen solicitado y presentado, de acuerdo con la normativa anterior, determinadas actuaciones de seguridad exigidas por las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueben al amparo de la presente Ley, podrán seguir tramitándolas hasta su resolución de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su solicitud. Posteriormente deberán convalidar o adaptar dichas conforme a las exigencias de la nueva normativa.

5. Los titulares de presas con proyecto aprobado, en fase de construcción o en fase de puesta en carga a la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad finalizaran sus actuaciones de acuerdo con la normativa anterior aplicable. Posteriormente deberán convalidar o adaptar en un plazo máximo de tres años a partir de la citada entrada en vigor, las actuaciones de seguridad exigidas por dichas Normas Técnicas que estuvieran aprobadas conforme a la normativa anterior.

6. Los titulares de presas y embalses incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que en el momento de su entrada en vigor no estuvieran sujetos al Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses o a la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, presentaran a la Administración hidráulica competente en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad, una propuesta razonada de clasificación de la presa y embalse de acuerdo con el artículo 136.4 de esta Ley, cuya resolución deberá

formularse en el plazo máximo de un año. Una vez clasificada la presa y su embalse, los plazos establecidos en los apartados 3 y 5 de la presente disposición transitoria se ampliarán en un año en estos casos.

Diciembre. de 2005 .